

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **MARLON YESID RIOS ZAFRA** contra el fallo de tutela fechado Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libre asociación sindical, a la no discriminación, a la estabilidad laboral, a la negociación colectiva, al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que:

“CESAR la vulneración de mis derechos fundamentales y la persecución sindical y PERMITIR el normal desarrollo de la actividad sindical de sus trabajadores, lo cual implica el cese de toda conducta o actitud de hostigamiento o persecución contra los trabajadores y la suspensión de toda disposición que les impida ejercer a plenitud la totalidad de sus derechos constitucionales, tanto en su calidad de miembros del Sindicato como en su condición de directivos del mismo.

REINTEGRAR DE FORMA DEFINITIVA Y SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD a MARLON YESID RIOS ZAFRA, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.102.720.854 de San Vicente de Chucurí, por haber terminado su contrato con motivaciones antisindicales y discriminatorias, sin previo levantamiento del fuero sindical y con flagrante vulneración de sus derechos sindicales.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que el día 07 de enero de 2021, celebró contrato a término fijo con la empresa EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A. por tres (03) meses, que según manifiesta el tutelante se renovó automáticamente por términos iguales hasta cumplir 1 año el 07 de enero de 2022, fecha en la cual se renovó por un término de 1 año hasta el 06 de enero de 2023.

Al interior de la empresa, el señor MARLON YESID RIOS ZAFRA desempeñaba el cargo desempeñado es OPERARIO DE PLANTA Y MANTENIMIENTO, con un salario mensual en vigencia 2022 de \$1.141.503.

Manifiesta el accionante que el 21 de agosto de 2022, se constituye el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ACEITE DE LA PALMA, con sigla SINTRAACEPAL, en el cual fue nombrado en la JUNTA DIRECTIVA como FISCAL de este.

El día 22 de agosto de 2022, se radicó ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el acta de constitución, la elección de la junta directiva, los estatutos del sindicato y los demás requisitos para el debido registro sindical de acuerdo con el artículo 365 del CST.

Posteriormente según alega el actor el 07 de septiembre de 2022, EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL genera CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS, en donde se inscribe como afiliado a la nueva organización sindical y en donde se informa que hace parte de LA JUNTA DIRECTIVA DE LA LISTA PRINCIPAL como FISCAL de SINTRAACEPAL.

Refiere el tutelante desde que se inició con la constitución del sindicato y con las negociaciones con la empresa, esta misma tomó medidas en contra de los trabajadores vinculados al sindicato como cambios de horario, no se permite el trabajo los domingos; igualmente la empresa tiene historial de violación del debido proceso respecto de los procesos disciplinarios que ha iniciado en contra de miembros de SINTRAACEPAL.

Manifiesta el tutelante que el pasado 22 de noviembre de 2022, la empresa empleadora le remite notificación de preaviso de terminación de contrato a término fijo, o no prorroga de contrato a término fijo, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2023.

A consideración del actor la NO renovación de su contrato de trabajo a término fijo, que se había renovado automáticamente por 2 años consecutivos se debe a razones meramente discriminatorias y antisindicales, toda vez que la actitud de la empresa se tornó hostil en contra de los trabajadores sindicalizados, terminando 3 contratos de trabajo por no renovación, a pesar de que el puesto de trabajo sigue existiendo, de que la necesidad del trabajo continua y de que el desempeño de los trabajadores no ha sido calificado de manera negativa o ha afectado a la empresa de manera negativa; es decir, es una actuación sistemática de la empresa en contra de los trabajadores sindicalizados, no renovar los contratos a pesar de que se siga necesitando el puesto de trabajo y de que el rendimiento de los trabajadores que como en mi caso no ha sido cuestionado en los últimos dos años de relación laboral.

Informa al interior del escrito tutelar que el pasado 28 de diciembre de 2022 la COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL certifica que se encuentra registrada y vigente la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE ACEITE DE LA PALMA, con sigla SINTRAACEPAL.

El día 05 de enero de 2023, recibió llamada de SILVIA JULIANA FONSECA, Administrador de Talento Humano, en la que le informa que no se presentara el día 06 de enero de 2023 y que aun así la empresa me pagaría el día, pero al solicitar una constancia por escrito le dice que ella es la que le va a pagar el día, y al insistirle responde que se acerque al siguiente día a entregar dotación.

Finalmente el día 06 de enero de 2023, último día del contrato laboral, alude el actor que no se le iba a permitir el ingreso a su lugar de trabajo, afirmando que no se

encontraba SILVIA JULIANA FONSECA, Administrador de Talento Humano, sin embargo, al iniciar a grabar con su teléfono se le permitió la entrada para entregar dotación, después se enteró de que por parte de la empresa se estaba afirmando que no se permitía el ingreso porque el accionante iba a agredir físicamente a un supervisor, lo que demuestra la persecución y acoso laboral al cual la empresa lo tenía sometido por ser parte de la JUNTA DIRECTIVA de SINTRAACEPAL.

Afirma que la empresa al momento de notificarlo de la terminación de su contrato, no le notificó ni entregó documento del MINISTERIO DE TRABAJO o JUEZ ORDINARIO, en el cual se levantaba su fuero sindical de fundador ni el fuero sindical como parte de la junta directiva.

Finaliza el relato de los hechos manifestado que de acuerdo con el artículo 406 del CST, está amparado por el fuero sindical de los literales a y c, respecto del fuero sindical del literal a como fundador de SINTRAACEPAL, desde el día de la constitución el 21/08/2022 hasta 02 meses después de la inscripción sindical de fecha 07/09/2022, sin exceder los 06 meses, eso quiere decir, en consideraciones del tutelante que al día de hoy, (fecha en la que interpone la acción de tutela) este fuero como fundador le ampararía, y no fue levantado por el empleador ante MINISTERIO DE TRABAJO o ante JUEZ ORDINARIO; igualmente el fuero del literal c, como miembro de la junta directiva de SINTRAACEPAL, del cual aún es miembro activo y que no han pasado sino 05 meses desde la fundación de este, y 05 meses desde el registro sindical y la debida constancia ante el MINISTERIO DE TRABAJO, que en la misma medida, no fue levantado este fuero por el empleador, para dar por terminada mi relación laboral con la empresa.

TRAMITE

Por medio de auto del Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dispuso admitir la presente acción tutelar contra EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A. vinculándose de manera oficiosa al MINISTERIO DE TRABAJO, al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ACEITE DE LA PALMA "SINTRAACEPAL" y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A. así como los vinculados. MINISTERIO DE TRABAJO, allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar; por su parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ACEITE DE LA PALMA "SINTRAACEPAL" y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES guardaron silencio frente a este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, DENEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **MARLON YESID RIOS ZAFRA** formulado contra **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** al considerar que:

(...) en el caso objeto de estudio el amparo solicitado por MARLON YESID RIOS ZAFRA, no tiene vocación de prosperidad, en tanto el interesado tiene a su disposición otros medios de defensa, idóneos y eficaces, a través de los cuales puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, como lo son, las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria, para que sea allí, en donde se determine, si media la vulneración alegada, por ser éste el medio de control propio que tiene establecido el ordenamiento jurídico, y con el cual pueda acceder al Reintegro laboral de forma definitiva.

La tesis anterior coincide con lo expuesto por la jurisprudencia al indicar que “la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades” (sentencia T-590 de 2017); de hecho, si se avocara el estudio de la viabilidad de los argumentos expuestos, se asumiría el conocimiento de asuntos atinentes a otras ramas del derecho que no son propias de este cognoscente, y se suplantaría al juez natural.

Es por lo anterior que el accionante cuenta con medios que le permiten acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar solución a las pretensiones plasmadas en el texto inaugural, con la posibilidad de aportar medios probatorios y fundamentos jurídicos que sirvan para obtener el fin pretendido en esta acción constitucional. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES mediante providencia de seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

“me encuentro en desacuerdo con la postura desarrollada por el juez promiscuo municipal de sabana de torres, lo anterior partiendo de lo expuesto por la corte constitucional en su jurisprudencia sobre el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, si bien la acción de tutela no está prevista dentro del ordenamiento como un mecanismo para reemplazar otros medios judiciales ordinarios; es menester señalar que, desde la SENTENCIA SU-342 DE 1995 la Corte Constitucional ha señalado que esta acción es el mecanismo idóneo, cuando más allá de las disputas derivadas de una relación laboral, se está ante una verdadera vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores (el derecho de asociación en este caso), posteriormente dicha corporación en SENTENCIA T-340 DE 2012 señaló que la acción de reintegro no es idónea ni eficaz para analizar la vulneración al derecho de asociación sindical, pues por esta vía no es posible dilucidar si analizadas las condiciones específicas del caso, al lado de otras circunstancias de contexto, resulta afectado una disposición constitucional.

Partiendo de que la relación de trabajo es una relación desigual, en la que por su propia naturaleza no es posible predicar una igualdad ni siquiera ante la ley, motivo por el cual fueron desarrolladas por las altas cortes y los legisladores a través del tiempo diversos mecanismos de protección para los trabajadores con el objeto de equilibrar la desigualdad característica de la relación de trabajo.

La corte constitucional, en reconocimiento de lo expuesto, en la sentencia C-240-2005 desarrolló la protección constitucional del fuero sindical, que en palabras de la corte “La garantía del fuero sindical, esto es el derecho del trabajador sindicalizado que realiza función directiva o que se encuentra investido de la calidad de miembro de la comisión de reclamos correspondiente, a no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista justa causa comprobada, se le confía por la Constitución a los jueces. Por ello a estos corresponde la calificación respecto de la existencia o inexistencia de justa causa para que pueda un trabajador amparado con el fuero sindical ser privado de este”.

Lo anterior deja entre ver, que quién estaba en el deber de acudir a los mecanismos jurisdiccionales para poder despedir a un trabajador que goza de fuero sindical es la empresa EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A, sin embargo, lo anterior no fue un análisis que se desarrollara por parte del juez de primera instancia, pues se limitó a determinar que como es un conflicto laboral, es competencia del juez laboral y como tal esta es la autoridad llamada a resolver la controversia, sin detenerse a analizar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que esos mecanismos ordinarios no resultan igual de eficaces e idóneos para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, eficacia e idoneidad que si es predicable de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en senda jurisprudencia ha desarrollado una presunción constitucional a favor del derecho a la asociación sindical, según la cual, el despido de un trabajador recién sindicalizado tiene origen en su ingreso, permanencia y participación en dicha organización.

En razón a que con esta presunción se invierte la carga de la prueba, y es el empleador el que debe demostrar que su actuación no tiene origen, o se estima relacionada, con la vinculación del trabajador a la organización sindical, la motivación que tuvo para terminar unilateralmente el contrato de trabajo debe ser manifiestamente clara, suficiente y relacionada con las finalidades que buscó el legislador al establecer dicha potestad legal (artículo 64 del C.S.T.). Así las cosas, el empleador debe demostrar que la decisión adoptada no guarda ninguna relación con el ejercicio de su derecho a la asociación sindical, máxime cuando la complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.”

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya

autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de***

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

sus derechos esenciales. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

Así mismo en sentencia T-069 de 2015 la Corte Constitucional establece reglas de subsidiariedad en los que se presenta una presunta afectación a los derechos a la asociación sindical y a la igualdad de los actores:

La Sala debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional establecen que en principio **la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico**. Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela, cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En la materia analizada, esta Corporación ha señalado que **la acción de tutela se convierte en el medio adecuado para conjurar la vulneración de los derechos a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la igualdad y al trabajo que padecen las organizaciones de trabajadores, así como sus miembros**, porque tales titulares de derechos carecen de herramienta procesal ordinaria de naturaleza judicial que detenga la afectación a esos principios constitucionales. **Ello ocurre cuando el patrono ejerce actos de discriminación contra los miembros del sindicato o se niega a negociar con la asociación de los trabajadores** (lo subrayado y negrillas fuera del texto)

3. Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad,

y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que aquí prima facie no se está configurando un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados por el señor **MARLON YESID RIOS ZAFRA** como sindicalista de la empresa **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** sin perjuicio de que dadas las características propias del contrato de trabajo suscrito entre el accionante la empresa el cual correspondería a la modalidad “termino fijo”, no requiere calificación judicial para dar por terminada la relación laboral existente, en la medida en que existiría una causal objetiva que impide predicar la existencia del retiro discriminatorio.

3.1. En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*²

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

4.- Ahora bien, frente al derecho a la asociación sindical, este se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual reza:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

²Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.”

No obstante, trabajadores y empleadores cuentan con la posibilidad de constituir las organizaciones sindicales que consideren pertinentes, además de afiliarse y desafiliarse sin injerencia del Estado; este derecho no es absoluto, en la medida en que la misma Constitución establece como limitación “*el orden legal y los principios democráticos*”. Es necesario que, las restricciones impuestas respondan a parámetros mínimos, necesarios, indispensables y de proporcionalidad, sin que se vea afectado el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical.

Ahora, cuando una persona acude a la administración de justicia, en este caso a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para cada caso específico; en virtud a que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, a no ser que se esté ante la presencia de un perjuicio irremediable, que no es el caso en estudio, pues el no reintegro a las labores que venía desempeñando en la empresa accionada hasta tanto se resuelva el levantamiento del fuero sindical, posibilitaría la intermediación del Juez constitucional.

4. Respecto a la improcedencia de la acción de tutela en asuntos relativos a la garantía de fuero sindical, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en estos casos y ha determinado que la acción de tutela es improcedente para remediar la alegada vulneración de los derechos fundamentales de un trabajador despedido mientras gozaba de la garantía de fuero sin seguir el procedimiento previo de autorización ante el juez laboral. Lo anterior en virtud de que la legislación procesal laboral consagra la *acción de reintegro* como un mecanismo ágil, idóneo y efectivo para la garantía de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical, que pueden verse afectados con tal proceder. Y así lo señalo en sentencia T 845 de 2008:

“Reiterando la posición jurisprudencial atrás reseñada, la presente acción de tutela resulta improcedente en tanto el actor cuenta con otros mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados: la acción de reintegro por violación de la garantía de fuero sindical. Dicha acción, además de ser expedita, idónea y efectiva, tiene la capacidad de resguardar los derechos fundamentales al debido proceso, la asociación y la libertad sindical, en los que se fundamenta la acción de tutela,

puesto que el juez laboral debe verificar la existencia de la garantía de fuero sindical, así como el despido sin previa autorización y de ser el caso, ordenar el reintegro.”

4.1. Así mismo sobre este mismo tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 523 de 2017, expuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que tratándose de la protección de la garantía de fuero sindical, **lo procedente es acudir, de manera preferente, a los medios judiciales previstos para su protección.** Estos se regulan en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en particular, **dispone de una acción expedita** para que el trabajador que goza de fuero sindical y que hubiere sido despedido pueda lograr la protección de sus derechos, mediante un procedimiento especial, con términos bastante reducidos.”*

*No se evidencia una condición de vulnerabilidad de la parte accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de medios judiciales principales, idóneos y eficaces. **Insiste la Corte en que la acción de tutela no se puede ejercer para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador en la resolución de los conflictos,** pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya a la jurisdicción laboral o a la de lo contencioso administrativo” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

4.2. Es de resaltar que, por mandato del artículo 86 Superior y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el afectado tiene el deber de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, habida cuenta que la acción constitucional no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario.

5.- Lo anterior sin desconocer que en relación con la aplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo o para la realización de determinada labor tal y como es el caso que nos atañe, en Sentencia T-1334 de 2001 la Corte constitucional precisó:

“Para el caso de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, los artículos 410 y 411 ibídem se ocupan de señalar cuando existe justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero y en qué eventos expresamente puede despedirse al trabajador cobijado por el fuero sindical sin que sea necesaria la calificación judicial previa, vr. gr., cuando el contrato es a término fijo o para la realización de determinada labor”.

En los mismos términos, en la Sentencia T-116 de 2009, antes mencionada, la Corte señaló:

“En relación con la inaplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo, no sobra advertir que el Tribunal en las sentencias impugnadas hizo expresa mención a la jurisprudencia sobre la materia, en particular a la de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, según la cual esa apreciación ‘es de índole jurídica y además se aviene con la jurisprudencia de esta Sala, al considerar de vieja data que el

3 Expediente T-003 de enero 24 de 1992.

reintegro en los contratos a término fijo no es posible, ya que éstos por ministerio de la ley pueden darse por terminados por parte del empleador al fenecer el respectivo período con el lleno de las formalidades de ley”.

Posteriormente, en la Sentencia T-162 de 2009, en un caso similar al ahora analizado, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional reiteró el anterior criterio en los siguientes términos:

“De otro lado, cabe señalar que si bien en la sentencia T-326 de 2002, se sostuvo que no tramitar previamente una autorización judicial para despedir al trabajador aforado es una omisión que genera una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, se hizo una salvedad a dicha prohibición en relación con los contratos a término fijo, cuando reiterando lo afirmado anteriormente en la sentencia T-1334 de 2001, se dijo: “Para el caso de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, los artículos 410 y 411 ibídem se ocupan de señalar cuándo existe justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero y en qué eventos expresamente puede despedirse al trabajador cobijado por el fuero sindical sin que sea necesaria la calificación judicial previa, vr. gr., cuando el contrato es a término fijo o para la realización de determinada labor.” (negrilla y subrayado adicionado)”.

Queda así claro que la jurisprudencia precitada sostiene que, cuando el contrato laboral a término fijo celebrado con trabajador aforado concluye por vencimiento del plazo, no es necesaria la calificación judicial previa, tal y como lo expone la Sentencia T 592 del 2009.

6.- En ese orden, es dable concluir que el accionante dispone de la acción laboral para reclamar sus derechos que estima vulnerados, escenario idóneo, para controvertir de manera amplia el tema del fuero sindical, reintegro y demás derechos laborales que estime vulnerados, y no ante el angustioso término de la acción de tutela, pues pese a la situación económica que dice padece, tiene a la mano medios de defensa judiciales principales, idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos.

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** de fecha Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023),

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00001-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00001-01
ACCIONANTE: MARLON YESID RIOS ZAFRA
ACCIONADO: EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.

dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARLON YESID RIOS ZAFRA** quien actúa en nombre propio, y en contra de **EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A.** trámite al que se vinculó de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO, al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ACEITE DE LA PALMA "SINTRAACEPAL" y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457a5fe6d5fa1f1e30d1fbbebc1f045c302a321f3d6ae9a45680a8f827dd123**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>